

CONTENIDO. OFICIAL.

Decreto suspendiendo una ordenanza—Id organizando el resguardo de rentas nacionales—Id dando reglas para la venta, cambio etc. de los bienes pertenecientes a establecimientos públicos—Nombramientos de alcaldes en los cantones de Rio Negro, Miraflores, Rebajajá, y Rionegro—Punto sobre la ley de 7 de Julio—Ley de jurados

REMITIDO.

OFICIAL

DECRETO SUSPENDIENDO UNA ORDENANZA DE LA CAMARA.

El Gobernador de la provincia de Antioquia.

Visto la resolución del P. Ejecutivo de fecha 20 de diciembre último, y pasado, Sección 1.ª del despacho de Gobierno, en que se dispone que la ordenanza de la Cámara de esta provincia de 7 de octubre del año último, creando un Vice Director en la escuela de Rionegro, solo es susceptible en el caso de que la escuela sea sostenida por las rentas municipales de la provincia conforme al inciso 18.º artículo 3.º de la ley de 3 de junio de 1846.

Visto el informe del Señor Jefe político de Rionegro, en que aparece que la escuela primaria de aquel distrito se sostiene en su mayor parte con los productos de una fundación especial hecha por disposición testamental del Dr. José Cosme Bieheverri, y con la contribucion municipal;

Considerando que la fundacion del Doctor Bieheverri y contribucion subsidiaria con que se sostiene la escuela de Rionegro no son rentas municipales de la provincia conforme al capitulo 10 de la ley antes citada; y a la ordenanza de 7 de octubre de 1848, dada en cumplimiento de la ley.

Considerando que con arreglo a la atribucion 13.ª ya dicha, la Cámara solo puede arreglar las escuelas que sean sostenidas por las rentas provinciales.

Considerando que no estando facultada la Cámara para arreglar este establecimiento, la ordenanza que espaldó con tal objeto es precipuamente nula, y los actos que debe suspender el Gobernador en cumplimiento del artículo 49 de la ley citada.

DECRETA:

Artículo 1.º Suspendese la ordenanza de la Cámara de esta provincia espaldada en 7 de octubre del año último, creando un Vice Director y un Director de Rionegro.

Artículo 2.º Dése cuenta al P. Ejecutivo, i para lo que por él se determinare.

Dado en Medellín a 10 de enero de 1850.

Jorge Gutierrez de Lara. Secretario, Nicolás Villa.

DECRETO ORGANIZANDO EL RESGUARDO DE RENTAS NACIONALES DE LA PROVINCIA.

El Gobernador de la provincia de Antioquia.

En ejecución del decreto ejecutivo de 10 de noviembre de 1848—Id decreto.

Artículo 1.º El resguardo de rentas nacionales de esta provincia se compondrá de un comandante, dos cabos montados, i ocho guardas montados en residencia en el punto de Turbo—El comandante gozará el sueldo anual de cuatro mil ochocientos reales—los dos cabos montados del de dos mil cuatrocientos reales cada uno: los ocho guardas montados del de mil novecientos reales cada uno; i los cuatro guarda remos el de seiscientos reales cada uno.

Art.º 2.º Quedan suprimidos los empleos del cabo i patron del resguardo que reside en Turbo.

Art.º 3.º Los dos cabos i los seis guardas montados que actualmente residen en Salamina, i los cuatro guarda remos de Turbo continuarán desempeñando las funciones de sus respectivos empleos; i para el nombramiento de los dos guardas montados cuyas plazas se crean por el decreto ejecutivo citado, presentará sus ternas el comandante del resguardo.

Art.º 4.º El comandante es el jefe de todo el resguardo nacional de la provincia, i por su conducto se comunicarán las órdenes que se ganen relación con el servicio del resguardo.

Art.º 5.º El comandante llevará i cuidará de que los cabos i guardas lleven tambien el uniforme señalado por el artículo 1.º del decreto ejecutivo citado.

Art.º 6.º Este decreto se comunicará a los jefes políticos, i comandante del resguardo; se publicará por la imprenta, i se pondrá en ejecución el 1.º de febrero del presente año.

Dado en Medellín a 11 de enero de 1850.

Jorge Gutierrez de Lara.

DECRETO DANDO REGLAS PARA LA VENTA, CAMBIO ETC. DE LOS BIENES PERTENECIENTES A ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS.

El Gobernador de la provincia de Antioquia.

Vistos los inconvenientes que han presentado en la práctica, el decreto gubernativo de 23 de octubre último, dado a uso de la facultad concedida por el artículo 71 de la ley de 3 de junio de 1848, y el de 30 de noviembre dado en declaración de nulidad de las ventas por el deslinde de las patentes de propiedad de la ciudad de Medellín, con grave perjuicio de las rentas del estado, i considerando que es necesario allanar las dificultades que se presentan para que tenga efecto el decreto de la Cámara provincial, i que las ventas dichas por la Cámara en adelante se hagan en el mismo punto, para lo que...

159

84